



Servicio de Coordinación
Subdirección General Salud Pública

Consulta

Número:

Cons11008

Consulta:

Actividad de obrador de pastelería donde se efectúa la venta a través de teléfono e Internet sin sala de ventas.

Consulta de fecha 25/02/11 actualizada 13/05/16

INFORME SOBRE CONSULTA

FECHA: 13/05/2016

Número:	
Cons11008	
Asunto:	
Actividad de obrador de pastelería donde se efectúa la venta a través de teléfono o Internet sin sala de ventas.	

TEXTO CONSULTA

“Se requiere informe relativo a solicitud de licencia de actividad para obrador de pastelería de un local de 52 m² (que no dispone de 24 m² de zona de venta como correspondería a un comercio minorista monovalente con obrador) pero que carece de mostradores y vitrinas expositoras ya que la venta al consumidor final se va a realizar a través de teléfono o Internet, disponiendo de una zona para oficina y material informático.

Se suscita la duda de si la actividad estaría incluida en el régimen de aplicación de la Ordenanza del Comercio Minorista de Alimentación y por tanto podrían ser de aplicación las mismas conclusiones que en consulta similar de fecha 06.09.02 referencia AG/ay-Inf0252 de venta de platos preparados careciendo de zona de venta, en cuyo caso se podría prescindir de la zona de venta de 24 m², o por el contrario no se trataría de una actividad de comercio minorista”.

INFORME

Vista la consulta formulada se informa lo siguiente:

La Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, modificada por la Ley 55/1999, y por la Ley 47/2002, establece en su artículo 1.- “Objeto”, apartado 2 lo siguiente:

“A los efectos de la presente Ley, se entiende por comercio minorista aquella actividad desarrollada profesionalmente con ánimo de lucro consistente en ofertar la venta de cualquier clase de artículos a los destinatarios finales de los mismos, utilizando o no un establecimiento”

De acuerdo con el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, se considera venta a distancia al sistema organizado de venta o prestación de servicios a distancia, sin la presencia física simultánea del empresario y del consumidor y usuario, y en el que se hayan utilizado exclusivamente una o más técnicas de comunicación a distancia hasta el momento de la celebración del contrato y en la propia celebración del mismo.

Entre otras, tienen la consideración de técnicas de comunicación a distancia: el correo postal, Internet, el teléfono o el fax

La Ordenanza de Comercio Minorista de la Alimentación (BOCM 28/04/2003) ha sido derogada por la Ordenanza de Dinamización de Actividades Comerciales en Dominio Público (BOCM 9/06/2014) a excepción del artículo 40 que permanece como “artículo único”.

Por otro lado, la Ordenanza de Protección de la Salubridad Pública en la Ciudad de Madrid (OPSP) regula las condiciones técnico-sanitarias que debe reunir el comercio minorista de la alimentación, definiéndolo en su artículo 18.b) como “*aquella actividad desarrollada profesionalmente con ánimo de lucro consistente en ofertar la venta de cualquier clase de alimento a los consumidores finales de los mismos*”.

La OPSP no establece superficies mínimas, ni de locales ni de dependencias para poder ejercer la actividad de comercio minorista de la alimentación.

Aunque el artículo 19 de la OPSP establece como dependencia obligatoria para el comercio minorista la sala de ventas, en el supuesto objeto de la consulta nos encontramos con un comercio minorista con venta a distancia, y por lo tanto, la sala de ventas por su objeto, no tendría la consideración de dependencia obligatoria.

A lo expuesto, cabe significar que son de aplicación las mismas conclusiones a las que se lleguen en esta consulta para la efectuada en fecha 06.09.02 relativa a la venta de platos preparados careciendo de zona de venta por efectuarse la venta a través de teléfono o internet.

Por todo lo expuesto se alcanzan las siguientes:

CONCLUSIONES

1.- La actividad de venta de productos de pastelería, repostería y confitería, realizada a través de teléfono o Internet, se considerará una actividad de comercio minorista de alimentación.

2.- Cuando el consumidor final realiza la compra a través de cualquier técnica de comunicación a distancia, sin que se produzca la presencia física simultánea del comprador y del vendedor en el establecimiento, las ventas realizadas en el comercio se consideran “Ventas a distancia”.

3.- La Ordenanza de Protección de la Salubridad Pública en la Ciudad de Madrid no establece superficies mínimas, ni de locales ni de dependencias para poder ejercer la actividad de comercio minorista de la alimentación.

4.- En el caso expuesto en la consulta, se podrá prescindir de la sala de ventas, habida cuenta que el consumidor final no se desplaza al comercio minorista ni a conocer los productos ni a realizar el normal remate del acto de compra.